



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia

**Ref.: Disciplinario contra el abogado
Fernando Mondragón Arana. Rad. No. 76
001 11 02 000 2018 01235 00.-**

Sala Dual De Decisión No.

Magistrado Ponente: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Fernando Mondragón Arana**, con fundamento en la compulsas de copias dispuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para Adolescentes de Cali.-

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. El presente asunto disciplinario tiene su génesis en la compulsas de copias presentada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para Adolescentes de Cali, el día 27 de junio de 2018¹, contra el abogado Fernando Mondragón Arana, de quien se afirma contrataron los servicios profesionales del togado, para que representara al adolescente imputado William Junior Beltrán Guzmán en la audiencia de formulación de acusación dentro del proceso penal bajo radicación No. 76001 6000 000 2017 00869 00, poder otorgado por los padres del infractor; no obstante al momento de aportar pruebas útiles para demostrar su inocencia, el abogado no presentó descubrimiento probatorio, tampoco requirió ningún medio de prueba mencionado por la Fiscalía en el escrito

¹ Numeral 01. Archivo digital. Folios 3-4.

de acusación, refiriendo aceraciones no acordes con la etapa procesal y reconociendo que no ha litigado antes en la materia; debiendo la judicatura reprogramar la audiencia de formulación de acusación para no vulnerar el derecho de defensa del adolescente.-

2. Investigación. Mediante auto del 5 de febrero de 2019², se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **Fernando Mondragón Arana**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, notificándose la decisión a la carrera 25 No. 15 - 70 barrio Santa Elena de Cali, Valle³, y calle 42 No. 23 - 82⁴ de Bogotá, direcciones reportadas en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia⁵.-

3. Actuación Procesal:

3.1. No obstante al envío de comunicaciones y emplazamiento del jurista⁶, se tuvo que el 5 de septiembre de 2019⁷, el encartado no acudió a la diligencia programada, razón por la cual en la misma fecha⁸, se dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3.2. Se dejó constancia por la Auxiliar Judicial adscrita al Despacho del Suscrito Ponente, de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria generada en todo el territorio nacional por el COVID-19⁹.

3.3. Con auto 17 de marzo de 2022¹⁰, se declaró persona ausente al disciplinado y se designó como Defensor de Oficio al doctor Gover Gavia Rueda.-

² Numeral 01. Archivo digital. Folios 26-27.

³ Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 38.

⁴ Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 39.

⁵ Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 23.

⁶ Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 32.

⁷ Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 36.

⁸ Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 36.

⁹ Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 42.

¹⁰ Numeral 12. Archivo digital. Folios 1-2.

4. Se celebraron por este despacho las audiencias de pruebas y calificación los días 8 de marzo de 2022¹¹, 29 de marzo de 2022¹² 25 de mayo de 2022¹³ y 16 de junio de 2022¹⁴, que se desarrollaron como pasa a relatarse. -

4.1. Sesión de audiencia del 8 de marzo de 2022.-

No se contó con la comparecencia del disciplinado. Se reiteró la orden de la Magistratura¹⁵, respecto de correr traslado del inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

4.1.1. Con auto 17 de marzo de 2022¹⁶, se declaró persona ausente al disciplinado y se designó como Defensor de Oficio al doctor Gover Gaviria Rueda. -

4.2. Sesión de audiencia virtual del 29 de marzo de 2022.-

Siendo debidamente notificado el investigado Dr. Fernando Mondragón Arana, en la dirección que reporta el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia¹⁷, la calle 42 No. 23 - 82¹⁸ de Bogotá, y la carrera 25 No. 15 - 70¹⁹ de Cali, que obra en el expediente disciplinario, no compareció a la diligencia. -

Se conectó vía digital y por la plataforma Microsoft Teams el Defensor de Oficio, Dr. Gover Gaviria Rueda; quien solicitó tiempo para la revisión del expediente²⁰. La Magistratura a efectos de garantizar el derecho de defensa suspendió la diligencia para continuarse el 18 de abril de 2022.-

4.3. Sesión de audiencia virtual del 25 de mayo de 2022.

En la fecha indicada se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional, dejándose constancia por la Auxiliar del Despacho, que el 28 de abril

¹¹ Numeral 10. Archivo digital. Folios 1-2.

¹² Numeral 18. Archivo digital. Folios 1-2.

¹³ Numeral 29. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁴ Numeral 38. Juicio Disciplinario. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁵ Numeral 01. Archivo digital. Folio 36.

¹⁶ Numeral 12. Archivo digital. Folios 1-2.

¹⁷ Numeral 14. Registro Nacional Abogados y Auxiliares de la Justicia. Archivo digital Folio 1.

¹⁸ Numeral 15. Archivo digital. Folio 3.

¹⁹ Numeral 15. Archivo digital. Folio 2.

²⁰ Numeral 18. Audio 29 de marzo de 2022.

de 2022²¹, se enviaron las citaciones al abogado Fernando Mondragón Arana, de manera física²² a las direcciones que obran en el expediente disciplinario²³. Así mismo, se intentó comunicación telefónica al abonado celular 3226644405 sin resultado alguno, dado que el móvil se encuentra apagado.-

Contando con la comparecencia del Defensor de Oficio del jurista, fue instalada la audiencia, en la que fue leída la queja suscrita por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para Adolescentes de Cali. -

Concluido lo anterior, se procedió a la calificación jurídica de la actuación disciplinaria disponiendo la formulación de cargos así²⁴:

4.3.1. Cargo Único. -

4.3.1.1 Imputación fáctica: El abogado disciplinado habiendo aceptado el poder²⁵ para representar al adolescente imputado William Junior Beltrán Guzmán, en la audiencia de formulación de acusación realizada el 27 de junio de 2018²⁶, ante el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, radicación No. 76001-6000-000-2017-00869-00, al parecer, no se encontraba capacitado para el encargo profesional, pues al momento de aportar pruebas útiles para demostrar su inocencia, no presentó descubrimiento probatorio, tampoco requirió ningún medio de prueba de los mencionados por la Fiscalía en el escrito de acusación, debiendo la judicatura suspender la diligencia, en aras del derecho de defensa que le asistía al adolescente infractor.-

4.3.1.2. Imputación jurídica: El togado encartado podría haber faltado al deber profesional contemplado en el artículo 28- 4 de la Ley 1123 de 2007 y con ello estar incurso en la falta consagrada en el artículo 34 literal i, a título de dolo. -

²¹ Numeral 28. Archivo digital. Folio 3.

²² Numeral 24. Archivo digital. Folios 1-2.

²³ Numeral 01. Archivo digital Folio 12. Numeral 20. Archivo digital. Folio 1.

²⁴ Numeral 30 Audio Audiencia del 25 de mayo de 2022. Record: 19:48 min al 27:45 minutos.

²⁵ Numeral 01. Archivo digital. Folio 7.

²⁶ Numeral 01. Archivo digital. Folios 3-4.

Acto seguido se realizó el decreto probatorio para el juicio. -

4.4 Audiencia de juzgamiento 16 de junio de 2022.-

Verificada la asistencia de las partes, compareció el Dr. Gover Gaviria Rueda. Seguidamente, la Oficial Mayor del despacho, informó que se notificó en debida forma al letrado²⁷ a la dirección que aparece en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia²⁸.-

Acto seguido se incorporó a la actuación el expediente con radicación No. 2017-00896 allegado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para Adolescentes de Cali²⁹, que originó la compulsión de copias.-

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 del 2007, el Defensor de Oficio rindió sus alegaciones conclusivas. -

4.4.1. Alegatos Conclusivos.

4.4.2. Alegaciones del Defensor de Oficio³⁰. -

Refirió que del decreto de pruebas ordenado por la Magistratura en especial la investigación penal, se vislumbra que el abogado encartado realizó un trabajo jurídico, que a su consideración se encontraba dentro del marco técnico, no obstante, los clientes nunca están contentos con el trabajo del profesional del derecho quienes esperan solo resultados positivos y más aún en este caso que trató de un delito delicado.-

Indicó que se debe presumir la buena fe que le asistió al Dr. Fernando Mondragón, pues nunca se supo si dentro del trámite lograría hacer un buen trabajo.-

Frente a la imputación jurídica, expresó que si bien es cierto los abogados deben estar constantemente actualizando sus conocimientos, se desconoce la

²⁷ Numeral 32. Archivo digital. Folio 2.

²⁸ Numeral 31. Archivo digital. Folio 1. Numeral 35. Archivo Digital. Folios 1-2.

²⁹ Numeral 33. Archivo digital. Folios 1-207.

³⁰ Numeral 39. Audio 16 de junio de 2022. Record: 4:14 min al 8:55 minutos.

especialidad del Dr. Mondragón. Solicitó con base en el principio de buena fe, la absolución del disciplinado. -

El Magistrado de instancia culminó la audiencia e informó que el proceso pasaría al despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia de primera instancia. -

6. Calidad del Disciplinado. La condición de abogado en ejercicio del doctor **Fernando Mondragón Arana**, se acreditó en el plenario, identificándosele con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.930.520 y Tarjeta Profesional Nro. 16663 del Consejo Superior de la Judicatura³¹.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Corresponde a esta Colegiatura, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Asunto. Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la formulación de cargos³².-

3. DECISIÓN.

3.1. Hechos Probados.

De acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos delimitados en la presente instrucción, desde la audiencia celebrada el pasado 25 de mayo de 2022, en el marco de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, encuentra la Sala, como hechos probados, los siguientes:

³¹ Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 23.

³² Numeral 30 Audio Audiencia del 25 de mayo de 2022. Record: 19:48 min al 27:45 minutos.

i) Existió desde el 3 de mayo de 2018, relación profesional entre el señor William Beltrán Ramírez y el abogado Fernando Mondragón Arana³³, con el objeto, que el profesional del derecho, adelantara la defensa técnica de su hijo adolescente William Junior Beltrán, quien se encontraba detenido y recluido en el Centro de Rehabilitación Buen Pastor, por cuenta de la investigación penal bajo radicación No. 76001 6000 000 2017 00869 00.-

ii) Producto de la relación profesional y el encargo confiado al doctor Fernando Mondragón Arana, el letrado presentó ante el Centro de Servicios Judiciales, solicitud de autorización para entrevistarse con el adolescente infractor³⁴, petición autorizada para los días el 11 de mayo³⁵, 20 de junio y 17 de julio de 2018³⁶.-

iii) Se acreditó que el letrado, reclamó el 20 de junio de 2018³⁷, ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para Adolescentes de Cali, el escrito de acusación.-

iii) El 27 de junio de 2018³⁸, fungió como apoderado del infractor en la audiencia de formulación de acusación, según registro magnético obrante en el numeral 02 del cuaderno digital.-

iv) El 29 de junio de 2018³⁹, la señora Olga Liliana Guzmán Vásquez, representante legal del adolescente infractor, confirió poder a la abogada Beatriz Eugenia Bonilla Machado, para que represente los intereses de su hijo. -

v) Con auto No. 001 del 17 de julio de 2018⁴⁰, se reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. Beatriz Eugenia Bonilla Machado. -

vi) El 25 de julio de 2018⁴¹, se celebró la audiencia de formulación de acusación.-

³³ Numeral 33. Archivo digital. Folio 17.

³⁴ Numeral 33. Archivo digital. Folio 22.

³⁵ Numeral 33. Archivo digital. Folio 24.

³⁶ Numeral 33. Archivo digital. Folio 40.

³⁷ Numeral 33. Archivo digital. Folio 47.

³⁸ Numeral 33. Archivo digital. Folios 56-57.

³⁹ Numeral 33. Archivo digital. Folio 60.

⁴⁰ Numeral 33. Archivo digital. Folio 61.

⁴¹ Numeral 33. Archivo digital. Folios 64-65.

- vii) El 16 de agosto de 2018⁴² . Se celebró la audiencia preparatoria. -
- vii) El 17 de agosto de 2018⁴³. La audiencia de verificación de allanamiento. -
- viii) El 3 de septiembre de 2018⁴⁴. Se profirió la sentencia No. 103. -

3.2 Valoración Probatoria.

Para la Sala en primer lugar está debidamente acreditada la relación cliente-abogado, surgida entre el señor William Beltrán Ramírez y el doctor Fernando Mondragón Arana⁴⁵, y concretamente la actuación del letrado en la audiencia de formulación de acusación celebrada el 27 de junio de 2018⁴⁶.-

En la mencionada audiencia, la Sala pudo constatar que el disciplinado en uso de la palabra y en la oportunidad concedida por el juez, debía descubrir las pruebas documentales y testimoniales pretendidas incorporar en el Juicio Oral, no obstante, el abogado no presentó descubrimiento probatorio. Tampoco requirió ningún medio de prueba mencionado por la fiscalía en el escrito de acusación. -

De la referida audiencia, llaman la atención de la Sala los siguientes apartes:

El Juez: “señor Defensor de Confianza de los medios de conocimiento a los que se ha referido la señora fiscal en el escrito de acusación cuales son los que necesita usted para la defensa de su prohijado...”.-

Respondió el abogado: “no, en este momentico ninguno”.-

El Juez: “Cómo que ninguno Dr.”.-

El Juez: “Bien, señor Defensor de Confianza tiene el uso de la palabra para que proceda a descubrir sus elementos materiales probatorios....

⁴² Numeral 33. Archivo digital. Folios 76-81.

⁴³ Numeral 33. Archivo digital. Folios 89-90.

⁴⁴ Numeral 33. Archivo digital. Folios 104-105.

⁴⁵ Numeral 01. Archivo digital. Folio 7.

⁴⁶ Numeral 01. Archivo digital. Folios 3-4. Y numeral 2 del c. digital

Dr. con referente a lo que le pregunté ...

Proceda hacer el descubrimiento de las pruebas que va hacer valer dentro del juicio...”.-

Limitándose en ese estadio procesal el abogado a sostener entre otras:

“En primer lugar no estoy de acuerdo con la adecuación típica que la fiscalía le ha dado a la conducta de mi defendido, de acuerdo con el artículo 338 del Código de Procedimiento Penal puesto que la declaración de Omar Andrés Bermúdez Quiñonez jamás de los jamases quedó escrito que Junior Beltrán mi prohijado fuera el que portaba el arma... Omar Andrés Bermúdez Quiñonez ha manifestado que el que sacó el arma el día de los hechos fue Luis Hernán en ningún momento ha manifestado que Junior Beltrán ha sacado algún arma y mucho menos manifestado cuando manifiesta que se quedaron indica que son dos personas, el que llevaba el revólver, es una sola persona, en ningún momento mi prohijado tuvo alguna acción para auxiliar a Luis Hernández... 47”.-

Por lo anterior, debió la judicatura, suspender la diligencia y en aras del derecho de defensa que le asistía al adolescente infractor, reprogramar la audiencia de formulación de acusación fijándola para el 25 de julio de 2018.-

En ese orden de ideas, considera la Comisión, que el doctor Fernando Mondragón Arana, evidenció en la audiencia de marras que no estaba capacitado para asumir la defensa técnica del adolescente William Junior Beltrán Guzmán. En efecto, desde el principio de la audiencia de acusación del 27 de junio de 2018, el juez estuvo explicándole que debía descubrir las pruebas y/o requerir los medios de prueba mencionados por la fiscalía en el escrito de acusación. Sin embargo, el disciplinado no lo hizo, limitándose a realizar manifestaciones impertinentes, respecto de la culpabilidad de su prohijado⁴⁸.-

Conviene resaltar, que de acuerdo a la constancia suscrita por la Oficial Mayor Claudia Lorena Hurtado Domínguez, el Dr. Fernando Mondragón Arana, el 20 de junio de 2018⁴⁹, recibió el escrito de acusación, circunstancia por él ratificada en la ya aludida diligencia⁵⁰. -

⁴⁷ Numeral 02. Audio 27 de junio de 2018. Record minuto 27:05 a 29:52.

⁴⁸ Numeral 02. Audio 27 de junio de 2018. Record minuto 30:18 a 31:06 minutos.

⁴⁹ Numeral 33. Archivo digital. Folio 47.

⁵⁰ Numeral 02. Audio 27 de junio de 2018. Record minuto 7:15 a 07:47 minutos.

Es así como para la Sala, no queda duda que el abogado disciplinado aceptó el mandato del señor William Beltrán Ramírez, para la defensa técnica de su hijo dentro de un proceso penal, desconociendo el procedimiento, pues tampoco actuó frente al descubrimiento de las pruebas que pretendía hacer valer en el Juicio Oral ofrecidas por la fiscalía. Tal inacción, es para la Sala evidencia clara de su desconocimiento y falta de preparación en la técnica del sistema penal acusatorio. Efectivamente, escuchando con detenimiento la referida audiencia, las deficiencias aludidas por el Juzgado, no eran simples formalismos, sino que se trataba de abierto desconocimiento del trámite previsto en la Ley 1096 de 2008, que resultaban trascendentes y determinantes en los resultados de la decisión judicial.-

Al actuar de la forma señalada, el letrado puso de presente el incumplimiento de su deber de mantener actualizados los conocimientos inherentes a la profesión y por incurrir en la respectiva falta a la lealtad con el cliente. Lo anterior, pues aceptó un encargo profesional, a pesar de no estar capacitado o con los conocimientos, formación o actualización necesarias para asumirlo.-

Conducta realizada de forma consciente y voluntaria por el abogado, quien a sabiendas de su falta de conocimiento para ejercer la profesión en esta área del derecho, una vez decidió aceptar el poder, omitió los mandatos deontológicos que lo obligaban a actualizar sus conocimientos en el asunto, o permitir que otro abogado que sí estuviera capacitado para ejercer la defensa técnica tomara la representación judicial.-

4. De la falta contra la lealtad con el cliente del artículo 34 literal i.-

Teniendo en cuenta las pruebas documentales debidamente incorporadas, la Sala encuentra demostrada la materialización de la falta endilgada al abogado investigado, pues de la descripción del tipo disciplinario descrito en el literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, surge evidente que para su estructuración se requería la aceptación del encargo profesional por parte del abogado, lo cual se acreditó con el poder otorgado por parte del señor William Beltrán Ramírez al disciplinado para actuar dentro de la causa penal No. 76001 6000 000 2017 00869 005⁵¹,.-

⁵¹ Numeral 01. Archivo digital. Folio 7.

Frente a tal encargo profesional, se demostró que el letrado no lo podía atender diligentemente en razón de su falta de preparación y conocimiento en esa área del derecho. Además, se evidencia que el jurista no se preocupó siquiera por estudiar- así fuese someramente-, el escrito de acusación que efectivamente le fue entregado. Tal situación fue advertida por el Juez y admitida por el mismo disciplinado, quien reconoció en la diligencia en la cual, debía presentar el descubrimiento probatorio que haría valer en el juicio oral y/o pronunciarse de los medios de conocimiento referidos por el ente fiscal necesarios para la defensa de su prohijado. No obstante, manifestó al despacho que no presentaría ningún elemento material probatorio ni requería ninguna prueba.-

Con lo anterior, se demostró claramente el escaso o nulo manejo de procesos de Ley 906 de 2004 y 1098 de 2006, por parte del disciplinado. Conducta dolosa, máxime si se tiene en cuenta que, la actuación se dirigía a las normas sustantivas y procesales para la protección integral de un adolescente que buscaba garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y las leyes.

Fue tan evidente para el juzgador la falta de solvencia del letrado en el sistema penal acusatorio y de adolescentes, que debió suspender la diligencia.-

Tal comportamiento es censurable, pues el abogado está obligado a conocer sus deberes profesionales, a actualizar sus conocimientos, y a no asumir asuntos para los que no se halle preparado. Son éstas, razones suficientes para llegar a la convicción de la incursión en la falta reprochada.-

En materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva de uno de los deberes profesionales; en el caso bajo estudio, el doctor Fernando Mondragón Arana, incurrió en actuación contraria a la lealtad con el cliente, aceptando un encargo profesional para el cual no se encontraba capacitado. Conducta dolosa, por cuanto se realizó con conocimiento y voluntad del letrado, quien comprendía cabalmente la ilicitud de su actuar y actuó en consonancia con ello, es decir antijurídica y culpablemente.-

En consecuencia, la Sala no acoge la postura del defensor de oficio, en lo relativo a que el abogado encartado realizó un trabajo jurídico y técnico razonable. Por el contrario, lo que se demostró es que el letrado se presentó a la diligencia de

formulación de acusación sin la más mínima preparación. Con ello, omitió su deber de actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión y obrar con lealtad en sus relaciones profesionales, pues aceptó el encargo sin estar capacitado en el sistema penal acusatorio, lo cual quedó plenamente evidenciado en la audiencia que se llevó a cabo el 27 de junio de 2018.-

En consideración a lo anterior, se mantendrán incólume el cargo irrogado, y la modalidad de la conducta, dado que se trata de una falta cuya naturaleza, como ya se dijo, es dolosa. -

Por tanto, a la luz de los principios señalados en el artículo 96 de la Ley 1123 de 2007, la Sala encuentra creíble y razonable la prueba de cargo, la cual analizada conjuntamente y bajo la égida de la sana crítica, permite arribar a la certeza respecto a la responsabilidad del disciplinado.-

5. SANCION.

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración del deber profesional descrito en el numeral 4º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.-

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción (Art. 45), atenderá la trascendencia de la conducta, la cual se fija en la relación cliente - abogado, la modalidad dolosa del cargo irrogado y falta de lealtad con el cliente. -

Por otra parte, debe considerar la Sala, que el doctor Fernando Mondragón Arana, presenta antecedentes disciplinarios de conformidad con el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵². En consideración a ello, se sancionará al abogado con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (3) MESES, tal y como lo indica el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

Concomitante con ello, se le sancionará con Multa de UN (1) Salario Mínimo

⁵² Numeral 01. Expediente Original. Archivo digital. Folio 24.

Legal Mensual Vigente, el cual deberá cancelar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **FERNANDO MONDRAGÓN ARANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 14.930.520, y Tarjeta Profesional Nro. 16663 del C.S.J., con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (03) meses y **MULTA** de **UN (1) SMLMV**, el cual deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS REDIMENTOS - CUN No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario por haber infringido el deber previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en los artículo 34 Literal i , falta que se calificó a título de DOLO, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, **Consúltese** con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, **Envíese** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3680c9fd7a6d21372b5563d05da34ab34169657a66248b5c46498b819cc7097**

Documento generado en 11/08/2022 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f772bd3004e6f6341e7a44c4a4b186a95c194c63a07f8741ade3a6982ce18493**

Documento generado en 17/08/2022 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>